



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. RO/415/16

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a catorce de Diciembre del dos mil veinte. -----

-----  
- - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/415/16**, instruido en contra de la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General, escrito signado por el Lic. Ramsés Leyva López, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora público mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el once de noviembre de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 47-50).-----

3.- Que con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente a la encausada la [REDACTED] (fojas 59-61), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal comisionado a esta unidad administrativa para realizar dicha diligencia, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las diez horas del día catorce de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley respectiva en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada la [REDACTED]

██████████, quien en el uso de la voz que le fue concedido en ese acto exhibió escrito de contestación de denuncia a las imputaciones realizadas por esta Instructora constante de ocho (8) fojas útiles tamaño carta signada por la encausada de merito, así como seis (6) anexos que acompañan a dicho escrito de contestación (fojas 70-144), mediante el cual realiza una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 fracción I, numero 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **RAMSÉS LEYVA LOPEZ**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, quien acreditó tal carácter con copia certificada de su nombramiento otorgado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado, de fecha ocho de octubre de dos mil quince (foja 08) y con copia certificada de su toma de protesta del cargo de misma fecha (foja 09); quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 2 primer párrafo, 143, 144 y 150 primer y cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, 26 Inciso C fracciones I, inciso C fracciones I, III, VI, VII y X, 57 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 20 fracciones I incisos a y b y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado así como por el numeral 8 fracción XXI del Acuerdo que Expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, la cual quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de la encausada la ██████████ otorgado por el C. Miguel Ángel Figueroa Salcido, en su carácter de

Presidente de la Junta Directiva, de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis (foja 10). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del LIC. **RAMSÉS LEYVA LOPEZ**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento anteriormente descrito que se anexa a la presente denuncia (foja 08), y su toma de protesta (foja 09), quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2 primer párrafo, 143, 144 y 150 primer y cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, 26 Inciso C fracciones I, inciso C fracciones I, III, VI, VII y X, 57 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 20 fracciones I incisos a y b y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado así como por el numeral 8 fracción XXI del Acuerdo que Expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, por lo que se encontró facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de

determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 10 descrita también con anterioridad.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Lic. **Ramsés Leyva López** al momento de presentar la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo*

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora público encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y anexos que la acompañan (fojas 08-43) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos por su parte las pruebas documentales anexa a la denuncia que se atiende fueron admitidas mediante auto de radicación de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 47-50), y posteriormente mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 147-149) fueron admitidas las diversas probanzas ofrecidas en el escrito de denuncia respectivo, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

V.- Seguidamente, siendo las diez horas del día catorce de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED], quien compareció personalmente a esta Autoridad y posteriormente en ese acto presentar escrito de contestación a los hechos denunciados, a la que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 70-144), interpuso las defensas y excepciones que considero aplicables al caso concreto, así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.- -

- - - Bajo esa premisa, mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 147-149), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, de la servidora público denunciada, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

SECRETARIA DE I /

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, resulta de su omisión de llevar a cabo en tiempo y forma el registro contable de la factura número SPAA082552, ya que con fecha ocho de enero de dos mil quince se recibió por conducto de la encausada de mérito la relación de facturas enviada a dicho organismo para su pago correspondiente y no obstante lo anterior manifiesta el denunciante que no fue hasta el día uno de diciembre de dos mil quince cuando se registró contablemente la factura antes citada según se desprende de la póliza de diario con numero de folio 000488, elaborada y firmada por la hoy encausada, lo que ocasionó que dicha factura no se registrara en el ejercicio del año dos mil catorce como adeudo pendiente, provocando que no quedara como adeudo pendiente de dicho ejercicio fiscal para el año siguiente (2015), mencionando que el plazo para registrar las facturas del ejercicio fiscal del año dos mil catorce en el Sistema Electrónico de Contabilidad "Plasa ICCES" fue cerrado hasta el día dieciséis de marzo de dos mil quince, lo cual generó que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado (ISAF) observara mediante observación número 22 dicha situación misma que a continuación se transcribe:

***"Como resultado del análisis realizado a la partida 33605 denominada "Licitaciones, Convenios y Convocatorias" determinamos que el Sujeto Fiscalizado realizó incorrectamente un gasto con cargo al presupuesto del ejercicio 2015 por \$10,078, por un servicio que fue recibido en el ejercicio 2014. Además, el Sujeto Fiscalizado no proporcionó a los auditores del ISAF, el acta del Órgano de Gobierno donde conste la autorización para realizar el registro del servicio con cargo al presupuesto del ejercicio 2015. El gasto identificado en la revisión se menciona a continuación:***

Datos de Póliza		Nombre del Prestador de Servicios	Concepto del Gasto	Importe
Fecha	Número			

01/12/15	P0488	[REDACTED]	<b>Publicación de la Licitación Pública</b> <b>Nacional número EA-926024987-N2-2014,</b> <b>por la adquisición de papelería según</b> <b>factura número SPAA082552 de fecha 15</b> <b>de octubre de 2014</b>	\$10,078
----------	-------	------------	--	----------

- - - En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que la servidora pública, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente: - - -

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 ALCAZAR DE SUSTENTACIÓN  
 RESPONSABILIDADES  
 FISCAL

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], [REDACTED] del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuál es la conducta que se acredita plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadra dicha conducta para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo

dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por la [REDACTED], en su escrito de contestación de denuncia es importante destacar lo que a continuación se cita: "...es menester manifestar que niego categóricamente, las imputaciones de no cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a mi cargo, toda vez que si bien efectivamente como se señala en la denuncia en comentario, el día 8 de enero de 2015 recibí la factura comentada, la cual no contaba con el respaldo de que el servicio recibido se hubiese contratado por medio de la Secretaría de Comunicación Social, por lo que de haber reconocido (registrado) la operación actuaría en contravención del artículo 31 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2014, además contravendría de manera adicional el postulado básico de contabilidad gubernamental de devengo contable, aunado a ello es importante manifestar que aun y cuando el día 08 de enero de 2015 recibí la multicitada factura también lo es que del periodo comprendido del día 05 del mes de marzo al 28 del mes de abril de 2015 estuve incapacitada por un accidente automovilístico en el que participe, además del día 15 de abril al 15 de junio de 2016 estuve sin laborar en virtud de una licencia con goce de sueldo que tuve; por lo que al inicio de mi incapacidad médica y continuando con mi licencia se hizo cargo de mis labores el [REDACTED], siendo que en fecha 15 de junio del mismo año 2015, en que yo volví a trabajar después de mi incapacidad médica y mi licencia volví a las labores de registros contables, en materia de egresos, haciendo esto hasta el 14 del mes de agosto de 2015, que a partir de esa fecha hasta el 30 de octubre del mismo año se hizo cargo de las labores de registros contables que yo venía realizando el [REDACTED] [REDACTED] y posteriormente en el periodo comprendido del día 02 de noviembre al 31 de diciembre del mismo año yo volví a realizar dichas labores..." "...tan cierto es mi argumento que existe un acuerdo tomado por la Junta Directiva contenido en el Acta No. 187 de la Sesión Extraordinaria de la H. Junta Directiva del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora que en lo que al momento me interesa dice: Es preciso informar que este gasto fue remitido para su pago, por la Dirección de Comunicación Social mediante factura con fecha de octubre de 2014, as mismo los recursos para pagar dicho gasto fueron entregados a este instituto en febrero de 2015, razón por la cual los registros contables se realizaron en el ejercicio 2015..." "...En ese sentido y en atención al registro de recursos que motivan el presente procedimiento, este fue registrado el día 01 de diciembre de 2015, aun y cuando dicho recurso para soportar el referido gasto llegó al instituto en fecha 16 de febrero del año 2015, pero en esa fecha no se hizo el registro, por la razón de que nunca tuve conocimiento..." (Fojas 72-73). -----

--- Atendiendo a lo manifestado por la encausada esta autoridad advierte que como anexo al escrito de contestación de denuncia de la encausada se encuentra el certificado de calidad número ISO 90001:2008, con número de folio 1927 de fecha trece de abril de dos mil quince, signado por el [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, dirigido a la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Crédito Educativo del Estado, mediante el cual le solicitó se autorizara una licencia con goce de sueldo por adopción por tres (3) meses durante el

periodo comprendido del 15 de abril al 15 de julio del 2015 a favor de la [REDACTED] [REDACTED] (foja 78). -----

- - - Asimismo y continuando con el estudio minucioso del caudal probatorio exhibido por la encausada anexo a su escrito de contestación, se desprende las incapacidades por consulta externa expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora con números de folio 431886, 432225, 43382, 434347, 434885, 437277, de fechas seis de marzo de dos mil quince, nueve de marzo de dos mil quince, dieciséis de marzo de dos mil quince, veinte de marzo de dos mil quince, veinticuatro de marzo de dos mil quince y trece de abril de dos mil quince, con los cuales pretende acreditar su ausencia laboral por incapacidad provocada por un accidente de trabajo, y así justificar los hechos que motivaron la presente denuncia. -----

ORIGEN  
Substitución  
Incapacidades  
morfología

- Por otra parte y no menos importante la encausada como parte de su defensa exhibe copia simple del Acta número 187 de la Sesión Extraordinaria de la h. Junta Directiva del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en la cual se acordó de manera unánime la autorización de la Cuenta Pública del Ejercicio del año 2015, con lo cual queda en evidencia que dicha afectación presupuestal que viene manifestando el denunciante quedó autorizado por dicha Junta Directiva. (Fojas 85-105). -----

- - - Aunado a lo anterior y con la finalidad de fortalecer su defensa la encausada exhibió los estados de cuenta del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora por el periodo comprendido del uno de febrero al veintiocho de febrero del año dos mil quince, expedidos por la Institución bancaria BBVA en el cual se advierte que el día dieciséis de febrero de dicho año se recibió un depósito de tercero por la cantidad de \$10,078.08 (Son: Diez mil setenta y ocho pesos 08/100 M.N), con lo cual pretende acreditar que el pago de dicha factura lo fue hasta el día dieciséis de febrero de dicho año.

- - - Por último se advierte de las documentales que exhibió la encausada el oficio número ICEES-278/16, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, signado por la [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, dirigido al [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el cual dio respuesta a las observaciones derivadas de la segunda revisión a los Informes Trimestrales e inicial de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora desprendiéndose de este la respuesta como medida de solvenación a la observación materia del presente procedimiento, en cual se detalla lo siguiente: "Es preciso informar que este gasto fue remitido para su pago, por la Dirección de Comunicación Social mediante factura con fecha de octubre de 2014, así mismo los recursos para pagar dicho gasto fueron entregados a este Instituto en febrero de 2015, razón por la cual los registros contables se realizaron en el ejercicio 2015..." "Asimismo informamos que en la Junta Extraordinaria No. 187, de fecha 24 de Junio de 2015, se obtuvo autorización de esta afectación Presupuestal..."(Fojas131-143).

- - - Aunado al punto anterior, la encausada de mérito solicitó a esta Autoridad Informe de Autoridad a cargo del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora para que informara el estado actual que guarda la observación número 22, materia del presente

procedimiento, informe rendido mediante oficio número ISAF/AE/AJ/2710/17, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, firmado por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, a través del cual le informó que en relación a la observación referida se encuentra en calidad de solventada, y que el Sujeto Fiscalizado manifestó las razones que dieron lugar a dicha observación así como proporcionó copia del acta número 187 celebrada el 24 de junio de 2015 donde se autorizó por el Órgano de Gobierno dicha afectación presupuestal reclamada por el denunciante. (Foja 164). -----

--- Ahora bien y una vez analizada la imputación que realiza la autoridad denunciante así como la defensa y documentación presentada por la encausada de mérito, esta autoridad concluye lo siguiente, en primer lugar esta Instructora encuentra justificación por parte de la encausada en lo que respecta a las funciones específicas inherentes a su cargo ya que, la autoridad denunciante denuncia como normatividad violentada el Manual de Procedimientos de la Dirección de Contabilidad, Finanzas y Administración del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, específicamente lo establecido en el procedimiento denominado "Manejo y Control de Tesorería" en el que se establece la responsabilidad del Coordinador Técnico Contable de realizar los registros contables en el Sistema. -----

--- En ese sentido al realizar un análisis de la documentación presentada por la encausada así como de los argumentos de defensa expuestos en su escrito de contestación, esta Autoridad advierte que, si bien es cierto que con fecha ocho de enero de dos mil quince se recibió en la Dirección de Contabilidad, Finanzas y Administración del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora la relación de facturas enviadas para pago, incluyéndose en ella la factura número SPAA082552 de fecha quince de octubre de dos mil catorce, emitida por la empresa [REDACTED] por la cantidad de \$10,078.08, misma que fué registrada en el Sistema Electrónico de Contabilidad "Plassa ICCES" el día uno de diciembre de dos mil quince, cierto es también que de la documentación que exhibió la encausada la [REDACTED], se desprende que durante el período comprendido del seis de marzo al quince de julio de dos mil quince la encausada de mérito se encontraba fuera de sus labores y obligaciones como [REDACTED] del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, aunado lo anterior a que con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se celebró el Acta número 187, de la Sesión Extraordinaria de la H. Junta Directiva del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, en la cual de manera unánime aprobaron y autorizaron la afectación al presupuesto del ejercicio de dos mil quince, toda vez que dicho gasto fue remitido para su pago a la Dirección de Comunicación Social mediante factura con fecha de quince de octubre de dos mil catorce (foja 13), y asimismo, los recursos para dicho gasto fueron entregados al Instituto en febrero de dos mil quince, razón por la cual los registros contables se realizaron en el ejercicio del año dos mil quince. -----

--- Sin embargo y no menos importante esta Autoridad advierte que la encausada con la finalidad de robustecer sus argumentos de defensa y así desacreditar los de la autoridad denunciante, solicitó a esta Instructora se girara oficio al Auditor Mayor del Instituto superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, con la finalidad de que informara el estatus actual que guardaba la observación número 22 materia de la presente resolución, por lo que mediante oficio número

ISAF/AAE/AJ/2710/17, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de dicho ente Fiscalizador informó a esta autoridad que dicha observación se encuentra en calidad de solventada, ya que el sujeto fiscalizado (Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora), manifestó las razones que dieron lugar a la supuesta irregularidad, proporcionando además copia del Acta número 187 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, en la cual se aprobó y autorizó por unanimidad la afectación a dicho ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil quince, con lo cual la encausada la [REDACTED], desacredito de manera categórica cada uno de los argumentos de imputación que la denunciante realizó en su contra ya que al exhibir dichas documentales descritas en los párrafos anteriores, esta autoridad advierte que las circunstancias de tiempo y modo no se acreditaron de manera cabal con la cual esta Instructora se encuentre posibilitada para fincar una responsabilidad en contra de la encausada. -----

- - -En relación a lo anteriormente expuesto, se determina que la encausada [REDACTED], no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarla administrativamente por hechos que fueron desvirtuados con los argumentos de defensa y elementos de prueba ofrecidos por la encausada; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de la servidora pública denunciada por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, XXVI y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza

*gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Ahora, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.<sup>3</sup>*

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad resolutoria no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, ya que la

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

encausada desacreditó cada una de las imputaciones efectuadas en su contra. Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad reitera que no es dable sancionar a la encausada por las conductas que se le atribuyen, al tener por desacreditada la conducta que expone la autoridad denunciante, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal de la encausada por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>4</sup>*

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos

<sup>4</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] [REDACTED] del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución a la encausada [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Luis Enrique Fucuy Cabrera y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa todos servidores públicos de esta unidad administrativa. Asimismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Licenciado Oscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y como testigos de asistencia a los licenciados Yamili Molina Quijada y/u Oscar Gerardo Velázquez Jiménez de la Cuesta y/o Cristina Irene Rodríguez Álvarez. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/415/16** instruido en contra de la [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y



-----  
-DAMOS FE.

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTÉLUM.**

*LISTA.- Con fecha 15 de Diciembre del 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-*